



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2015 00029 00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : DEISY LORENA GARCIA HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que revisado el presente proceso, se encuentra que el mismo está inactivo desde el día 01 de agosto del año 2018, por lo tanto, tenemos que a la fecha de hoy, 03 de mayo del año 2022, han pasado tres (03) años, siete (07) meses y dos (02) días, sin que la parte interesada haya hecho solicitud alguna para dar impulso al proceso, razón por la cual se haya procedente declarar el desistimiento tácito ordenado en el artículo 317, Numeral 2° del Código General del Proceso.

Lo paso a Despacho del Señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 03 de mayo de 2022.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Córdoba, Quindío, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 126

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADA: DEISY LORENA GARCIA HERNANDEZ

RAD: 632124089001- 2015 00029-00

Se procede a resolver sobre la constancia que antecede, en la cual el señor secretario manifiesta que el proceso está inactivo desde el día 01 de agosto del año 2018 y que es procedente declarar el desistimiento tácito ordenado en el artículo 317° numeral 2° del C. G. del P., en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ha estado inactivo desde el día 01 de agosto del año 2018, fecha de la última actuación por parte del despacho, por lo tanto tenemos que a la fecha de hoy 03 de mayo del presente año han pasado tres años, siete meses y 02 días sin que la parte interesada haya hecho solicitud alguna para dar impulso al proceso.

En consecuencia, se cumple con suficiencia el requisito del tiempo de inactividad establecido en el artículo 317°, numeral 2° del C. G. del P.

Veamos ahora con detenimiento si los demás requisitos de tal norma se cumplen en el presente caso:

Sobre el ordinal a- se tiene que las partes no han pedido suspensión del proceso por ninguna causa.

Sobre el numeral b- se cumple también con suficiencia, pues la última providencia cuenta con más de dos años de haber sido expedida.

Sobre el numeral c- no ha habido ninguna actuación de oficio ni a solicitud de parte que interrumpa los referidos términos.

Así, se tiene que están dados en el proceso de la referencia, todos los requisitos para dar aplicación a tal norma del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Córdoba, Quindío,

RESUELVE:



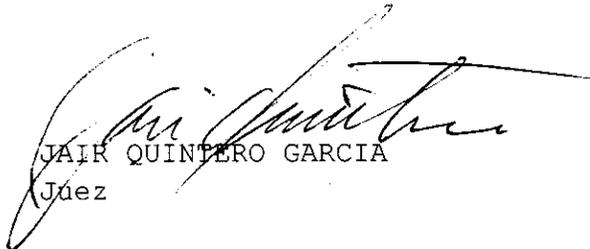
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

PRIMERO: Se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia por las razones antes expuestas.

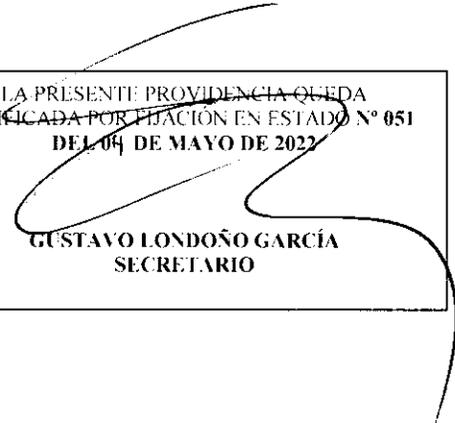
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el procedimiento establecido en el artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR EFICACIÓN EN ESTADO N° 051
DEL 04 DE MAYO DE 2022


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO